

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO: 01/2016.  
PROMOVENTE: COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

*MAGISTRADO PONENTE: JESÚS CONTRERAS  
SUÁREZ.*

**TOLUCA, MÉXICO; VEINTE DE MAYO DE  
DOS MIL DIECISÉIS.**

**V I S T O S**, para resolver, los autos de la **acción de inconstitucionalidad 01/2016**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de su Presidente Maestro en Derecho **BARUCH F. DELGADO CARBAJAL**, en contra de las **fracciones VII, X, XI del artículo 91, la fracción XXI del artículo 178 del Bando Municipal de Coyotepec, así como de sus respectivas** sanciones, previstas en el párrafo primero del artículo 91 del Bando citado; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** En fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue presentado en oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, escrito de demanda que suscribió el Maestro en Derecho BARUCH F. DELGADO CARBAJAL, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, promoviendo acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de las fracciones **VII, X y XV del artículo 91, así como la fracción XXI del artículo 178 del Bando Municipal de Coyotepec Estado de México**, emitidas y promulgadas por las autoridades siguientes:

**I. Autoridad emisora y promulgadora de la norma impugnada.**

- a) Órgano que la emitió: Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Coyotepec, Estado de México
- b) Órgano que lo promulgó: Presidente Municipal Constitucional de Coyotepec, Estado de México.

**II. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

Las fracciones VII, X y XV del artículo 91, la fracción XXI del artículo 178 del Bando Municipal de Coyotepec 2016; así como de sus respectivas sanciones previstas en el párrafo primero del artículo 91, del citado bando municipal.

**SEGUNDO.** La causa *petendi* para reclamar la invalidez de los preceptos y fracciones del bando Municipal de Coyotepec 2016, quedaron precisadas, en la acción de inconstitucionalidad que motiva la presente resolución, tal y como se desprende de fojas uno a la treinta y siete del mismo.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Magistrado Presidente de esta Sala Constitucional, ordenó registrar la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número **01/2016**, y en razón de turno se designó como instructor al Magistrado **JESÚS CONTRERAS SUÁREZ**.

En este orden de ideas, mediante proveído de treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y se ordenó dar vista a la autoridad emisora y promulgadora de las normas reclamadas, para que contestaran en los términos que consideraran pertinente.

Estando dentro del término concedido, **PEDRO LUNA VARGAS** en su carácter de Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México, compareció dando contestación, haciendo mención que, era improcedente la acción de inconstitucionalidad realizada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; pues en sesión extraordinaria numero 8, en su punto numero cinco de cabildo de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), realizada a las veintiún horas, por mejoras y adecuaciones a la realidad social, se reformó el bando municipal de Coyotepec México, derogando las fracciones VII, X, XV del artículo 91, así como la fracción XXI, del artículo 178 y sus respectivas sanciones del Bando Municipal de Coyotepec, México.

Y que por esta razón, debía quedar sin materia la acción planteada de querer invalidar dichas fracciones por los motivos expuestos, sobre la demanda de inconstitucionalidad de conformidad con los artículos 40 fracción V y 41 fracción II de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y que para acreditar lo señalado, anexó copia certificada de la copia de cabildo en comento y el CD que contiene el citado bando municipal.

Por lo que respecta al Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México, la licenciada **Daisy Cruz Pino**, en su carácter de Síndico Municipal de Coyotepec, Estado de México, contestó la acción de inconstitucionalidad en los mismos términos que el Presidente Municipal del citado ayuntamiento, solicitando también, se dicte el sobreseimiento en la acción en estudio por haber quedado sin materia.

En atención a lo anterior, mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), se mando dar vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con respecto a lo mencionado tanto por el Presidente Municipal de Coyotepec, del Estado de México, así, como por la Síndico del mismo Municipio, por el termino de **TRES DIAS** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En su oportunidad y estando dentro del término que se concedió a la parte reclamante en el juicio de inconstitucionalidad, compareció el Maestro en Derecho **JESÚS GABRIEL FLORES TAPIA**, con el carácter de delegado designado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esta entidad, señalando en particular que:

**“al cesar los efectos de los artículos materia de la acción en comento, se decretara el sobreseimiento en el presente asunto.**

**Una vez que exhibiera la publicación de la gaceta municipal que contiene la modificación, reforma y derogación, solicitaría el sobreseimiento.”**

Una vez integrado el presente procedimiento por acuerdo de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), quedó el asunto en estado de resolución para ser emitida en términos del artículo 62 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

## ***C O N S I D E R A N D O***

### **Competencia.**

1. Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, es competente para tramitar, y resolver la acción de

inconstitucionalidad que se planteó, así como la petición de *sobreseimiento* respecto de la misma, en términos de los artículos 88 bis fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así como el artículo 1° de la Ley reglamenta del artículo 88 bis del cuerpo de leyes ya citado en líneas anteriores y 44 bis -1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Esto es así, tomando en consideración, que como acción principal se demandó la inconstitucionalidad planteada en contra de las fracciones **VII, X y XV del artículo 91, así como la fracción XXI del artículo 178 del Bando Municipal de Coyotepec Estado de México**, así como las respectivas sanciones previstas en el párrafo primero del artículo 91; en razón de lo anterior, esta Sala también es competente para resolver el *sobreseimiento* que se solicita.

### **Personalidad.**

2. El Maestro en Derecho **BARUCH F. DELGADO CARBAJAL**, al hacer valer la acción de inconstitucionalidad, manifestó promoverla con el carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,

acreditando la misma en base a la designación realizada a su favor por la “LVIII”, legislatura del Estado de México publicada en la Gaceta del Gobierno numero 11, de fecha veinte de enero del año dos mil quince, misma que acompañó en copia simple al escrito respectivo.

Personalidad que fue debidamente acreditada, mediante la exhibición del decreto emitido por la LVIII”, legislatura del Estado de México publicada en la Gaceta del Gobierno numero 11, de fecha veinte de enero del año dos mil quince, designándolo Presidente de la Comisión Estatal de lo Derechos Humanos y publicado en la Gaceta de Gobierno número 11 de fecha veinte de enero de dos mil quince, pues se adjuntó al escrito de demanda el documento en mención.

Con independencia de lo anterior, de que el nombramiento referido constituye un hecho notorio.

### **Legitimación**

3.- La legitimación de la parte que promovió la acción de inconstitucionalidad se analiza de oficio, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Para determinar si existe legitimación al demandante de la acción de inconstitucionalidad, resulta indispensable señalar lo que determina el artículo 88 bis de la Constitución Política de esta entidad federativa:

***“Artículo 88 BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional:***

***I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;***

***II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:***

- a) El Estado y uno o más Municipios;***
- b) Un Municipio y otro;***
- c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;***
- d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.***

***III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:***

- a) El Gobernador del Estado;***
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;***

***c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;***

***d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos***

En base a lo anterior, no existe duda que el Presidente de la Comisión de Derechos humanos del Estado de México, tiene legitimación para promover la acción de mérito, en contra las normas de carácter general como lo son:

- *Leyes;*
- *Reglamentos estatales y municipales;*
- *Bandos municipales o decretos de carácter general;*

De lo anterior resulta, incuestionable que para los efectos de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de un bando municipal, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sí está legitimado para solicitar la invalidez de los preceptos y fracciones que han sido detallados en este fallo.

## Temporalidad

4. El acto que dio motivo a la acción de inconstitucionalidad se sustenta en la publicación del Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México, que se publicó en la Gaceta Municipal de dicha población el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), como se demuestra de las constancias procesales.

Por tanto, atendiendo a lo que establece la fracción II del artículo 14 de la ley reglamentaria del artículo 88 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que menciona:

**“Artículo 14. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con los siguientes plazos:**

**I. Respecto de actos de autoridad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación en que se hizo sabedor de aquellos o tuvo conocimiento de los mismos; y**

**II. Respecto de disposiciones generales, dentro de los cuarenta y cinco días**

**siguientes a su publicación en los medios oficiales o dentro de los quince días siguientes al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.”**

En este orden de ideas, el término de cuarenta y cinco días deberá de computarse a partir del día siguiente de la fecha en que fue publicado el Bando Municipal en la Gaceta respectiva.

Así las cosas, el plazo de cuarenta y cinco días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad fue del día seis de febrero al veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis.

Luego, si la solicitud de acción de inconstitucionalidad se presentó el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se hizo con la oportunidad debida.

### **Análisis de las Causas de improcedencia.**

5. En el presente apartado es importante analizar si en la acción de inconstitucionalidad se actualizó alguna de las causales de improcedencia; establecidas por los artículos 40 y 41 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; pues de actualizarse alguna de las hipótesis lo que motivaría, sería emitir el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, los preceptos antes citados establecen lo siguiente:

***“Artículo 40.- Las controversias constitucionales son improcedentes:***

***I. Contra resoluciones del Poder Judicial del Estado de México;***

***II. Contra disposiciones generales o actos en materia electoral;***

***III. Contra disposiciones generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos, aunque los conceptos de invalidez sean distintos;***

***IV. Contra disposiciones generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoría dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos en los casos a que se refiere el Artículo 88 Bis, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;***

**V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;**

**VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;**

**VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta ley;**

**VIII. Cuando exista falta de interés jurídico;**

**IX. Cuando existan actos consumados de forma irreparable;**

**X. Cuando la disposición general o el acto impugnados no sean de la competencia de la Sala Constitucional; y**

**XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.**

**Artículo 41.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:**

**I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos de alguna autoridad, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de disposiciones generales;**

**II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

**III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no**

**existe la disposición general o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y**

**IV. Cuando por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que ningún caso ese convenio pueda recaer sobre disposiciones generales.”**

De las constancias que informan la acción de inconstitucionalidad en estudio, se desprende que el Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Coyotepec **PEDRO LUNA VARGAS**, así como la Síndico de dicho Ayuntamiento **DEISY CRUZ ESPINO**, al llevar a cabo el desahogo de vista que se les mandó dar con motivo de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, exhibieron la constancia de mayoría que los acredita respectivamente como Presidente del Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México y Síndico del mismo, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, y suscrita por el Consejo Municipal Electoral del poblado en cita, documentales públicas de valor probatorio pleno al amparo de los artículos 57 y 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria al artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En donde refiere:

**“En fecha once de abril de dos mil dieciséis se me notificó de la demanda de acción de inconstitucionalidad instaurada en contra del Ayuntamiento de Coyotepec, México, promovida ante la sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, asignándole el toca 01/2006, por conducto del notificador del Juzgado Primero Civil, de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, demandado a mi representada la acción de inconstitucionalidad, por la que se pretende invalidar las fracciones de los artículos aludidas en líneas anteriores, del Bando Municipal de Coyotepec, México 2016, a respecto le hago de su alto conocimiento e informó lo siguiente:**

**Es improcedente la acción de inconstitucionalidad realizada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en atención a que en sesión extraordinaria numero 8, en su punto número cinco (5), de cabildo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), del H. Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-**

**2018, realizada las veintiún horas por mejoras y adecuación a la realidad social se reformó el bando municipal de Coyotepec México 2016, derogando las fracciones VII, X, y XV, del artículo 91, la fracción XXI del artículo 178 entre otras, así como sus respectivas sanciones del bando municipal de Coyotepec, México 2016; razón por la cual, queda sin materia la acción planteada de querer invalidar dichas fracciones por los motivos expuestos en consecuencia, esta Sala Constitucional debe SOBRESER LA PRESENTE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, de conformidad con los que ordenan los artículos 40 fracción V y 41 fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y para acreditar lo señalado anexo copia certificada de la sesión de cabildo en comento y el CD que contiene el multicitado bando.”**

En igualdad de circunstancias, se pronunció la Síndico del Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México; solicitando de igual manera el sobreseimiento de la demanda de inconstitucionalidad.

Con las manifestaciones que se han mencionado se mandó dar vista a la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de México, para que manifestara lo que creyera conveniente.

Estando dentro del término concedido para ello, el Delegado de la Comisión de Derechos Humanos desahogó la vista manifestando que, una vez que el Ayuntamiento Municipal de Coyotepec, Estado de México, exhibiera la publicación de las derogaciones del bando que se impugnó, solicitará el sobreseimiento

En su oportunidad, el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, exhibió la publicación del Bando Municipal mediante el cual, llevó a cabo las derogaciones de las fracciones y los artículos que fueron objeto del juicio de inconstitucionalidad y por tal motivo, se dejaron los autos a la vista para resolver lo que en derecho proceda.

### **Decisión judicial**

6. En esencia, la Comisión Estatal de Derecho Humanos por conducto de su Presidente Maestro en Derecho **BARUCH F. DELGADO CARBAJAL**, con fundamento en el artículo 88 bis, fracción II inciso d), de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de México, artículo 50 fracción IV, de la ley

reglamentaria del Estado libre y Soberano del Estado de México y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 16 y 28 fracciones I y XVII, de la Ley de la Comisión de Derechos humanos del Estado de México; promovió acción de inconstitucionalidad, en contra de las fracciones VII, X, y XV del artículo 91, así como la fracción XXI del artículo 178 del bando municipal de Coyotepec 2016 y sus respectivas sanciones, previstas en el párrafo I del artículo 91 en virtud de que violenta los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo tercero:

**“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistieran en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente**

**que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”**

En este orden de ideas, compete a la autoridad administrativa (Ayuntamientos Constitucionales de la República Mexicana), de imponer sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.

Luego, la emisión del bando municipal que emiten todos y cada uno de los Ayuntamientos constitucionales en el Estado de México, deben de ajustarse necesariamente a lo expuesto, por el artículo 21 de la Constitución General de la República, que ya ha sido transcrito en su párrafo correspondiente.

Como se ha especificado, la acción de inconstitucionalidad para declarar la invalidez de las fracciones VII, X, XV del artículo 91, así como la fracción XXI del artículo 178 del bando Municipal de Coyotepec, 2016, así, como sus respectivas sanciones previstas en el párrafo primero del artículo 91, a juicio de la Comisión estatal de Derechos Humanos, viola los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.

En la especie, con el único objeto de no soslayar en qué consistió la *litis* debe precisarse que fue la invasión de competencia por parte del Ayuntamiento Municipal de Coyotepec, Estado de México, por estar en contraposición a los artículos 40 y 115 de la Constitución General de la República.

Así, como también, las citadas disposiciones del bando municipal van en contra de lo establecido por el artículo 81, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En la relatoría de hechos, de la acción de inconstitucionalidad la parte solicitante, Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció en forma comparada la identidad de las fracciones VII, X, XV del artículo 91, así como la fracción XXI del artículo 178 del Bando Municipal de Coyotepec, Estado México, con los preceptos contenidos en el Código Penal de la misma entidad.

Desprendiéndose que, regulan y sancionan las figuras penales que fueron contenidas en el Bando Municipal de Coyotepec en las fracciones y artículos que han sido señaladas en líneas anteriores y que dan motivo a la acción de inconstitucionalidad.

Asentado lo anterior, este Cuerpo Colegiado, es competente para resolver respecto de las acciones de inconstitucionalidad que se sometan a su consideración.

Lo que aconteció en esta controversia fue que el Presidente Municipal, así como el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, por conducto del Síndico en sesión de cabildo extraordinario número 8 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), llevaron a cabo la mejora y adecuación a la realidad social del Bando Municipal de Coyotepec, **derogando** las fracciones VII, X, XV del artículo 91, así como la fracción XXI del artículo 178 y sus respectivas sanciones del Bando Municipal de Coyotepec México 2016.

Razón, por la cual, solicitaron a este Cuerpo Colegiado se declare el sobreseimiento en la presente demanda de inconstitucionalidad de acuerdo a los artículos 40 fracción V, y 41 fracción II de la ley reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Para justificar lo anterior, exhibieron al procedimiento la publicación del Bando Municipal

de Coyotepec, Estado de México a través del cual, quedó debidamente acreditado la mejora, adecuación a la realidad social; así, como la derogación de las fracciones de los preceptos que dieron motivo a esta acción.

Medio de convicción, de valor probatorio pleno al amparo de los artículos 57 y 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Probanza que resulta idónea para acreditar que efectivamente se llevó a cabo la adecuación, modificación y sobreseimiento respecto de las fracciones y preceptos que dieron motivo a la presente acción de inconstitucionalidad.

Además, dicho medio de prueba también, se adminicula con la confesión expresa a cargo del Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, mediante el cual, al llevar a cabo la adecuación, modificación y derogación en lo conducente del Bando Municipal de Coyotepec, México, aceptaron que dicho cuerpo de leyes no fue con la debida adecuación a las facultades que la ley otorga a la

autoridad administrativa denominada Ayuntamiento Constitucional, no obstante que al haber contestado la demanda negaron la procedencia de la acción.

Confesión, también, de valor probatorio pleno por haberse llevado a cabo por persona capaz para ello y haber acreditado la debida representación.

En este orden de ideas, al haber quedado debidamente acreditada la derogación de los artículos y fracciones que dieron motivo a la presente acción de inconstitucionalidad de parte de las autoridades demandadas; no existe duda, en el sentido de que en la presente controversia se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 40 fracción V, del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por haber sobrevenido una causa de improcedencia; motivo por el cual, necesariamente cesan los efectos de la norma general .

Lo que da motivo, a que también, se actualice la fracción II del artículo 41 de la ley en cita, y en razón, de dicha causa de improcedencia, es que se decreta el **sobreseimiento en la presente acción de inconstitucionalidad.**

Sustenta lo anterior por analogía la Jurisprudencia emitida por a Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, Tesis: VI. 1°. J/23, Página: 252, Registro: 226555, Materia (s): Común, del rubro y texto siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *No causa agravio la sentencia que omite ocuparse de los razonamiento tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, esta Sala Constitucional,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Se decreta **EL SOBRESEIMIENTO** en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Maestro en Derecho **BARUCH F. DELGADO CARBAJAL** en contra de las fracciones VII, X, XV del artículo 91, así, como la fracción XXI del artículo 178 y sus respectivas sanciones previstas en el artículo 91 del Bando Municipal de Coyotepec 2016.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **EVERARDO SHAÍN SALGADO, ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS, RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR, PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUÍZ y JESÚS CONTRERAS SUÁREZ**, bajo la presidencia del primero nombrado y ponencia del último quienes actúan en forma legal con Secretaria de Acuerdos de Sala Licenciada Rosa Oliva Carbajal García, quien autoriza y da fe de lo actuado, funcionarios que estuvieron presentes al momento de la emisión de esta resolución.

DOY FE.

*MAGISTRADO PRESIDENTE*

*EVERARDO SHAÍN SALGADO.*

*MAGISTRADA*

*ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS.*

*MAGISTRADO*

*RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR.*

*MAGISTRADO*

*PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ.*

*MAGISTRADO*

*JESÚS CONTRERAS SUÁREZ*

*SECRETARIA DE ACUERDOS*

*ROSA OLIVA CARBAJAL GARCÍA.*